



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2017-00093-00.
REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: KATHERIN MILENA CHACON DE LA HOZ.
DEMANDADO: ANDERSON JESUS SANJUAN PAEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el presente proceso de alimentos de menor, acompañado de memorial de demandante en coadyuvancia con el demandado que solicita el retiro del embargo. Soledad, a los 26 /Mayo / 2022.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MAYO,
VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Al despacho proceso de ALIMENTOS DE MENOR, promovido por KATHERIN MILENA CHACON DE LA HOZ, contra ANDERSON JESUS SANJUAN PAEZ, Para resolver solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, acordado entre las partes de común acuerdo con escrito aportado por parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada a través del correo institucional de fecha 05-04-2022:

Señor.

JUEZ PROMISCO SEGUNDO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

E.S.D.

RAD: 2017 -00093-00

KATERIN MILENA CHACON DE LA HOZ, mayor, de ama de casa, identificada como aparezco al pie de mi firma, domiciliado en Soledad - Atlántico, respetuosamente manifiesto que desisto de las pretensiones fijadas en la demanda, lo anterior en razón de los siguientes razonamientos:

1. La demandante declara que actualmente, la suscrita y el demandado, nos encontramos viviendo juntos, que nuestro núcleo familiar se encuentra fortalecido y que el menor de autos se encuentra bajo el cuidado personal de ambos padres, razón por la cual la parte demandante dentro del asunto del epigrafe manifiesta que desiste a las pretensiones fijadas en demanda.
2. Además de lo anterior, los intervinientes dentro del presente proceso de manera libre, voluntaria y espontánea acordamos que ANDERSON JESUS SAN JUAN PAEZ, se hará cargo de la manutención integral de nuestro hijo, ya individualizado, y de la familia en general; además de mantener al grupo incluido como carga familiar, para efectos de previsión y salud, tal y como acordamos que la atención integral que merece el menor correrá por parte de ambos progenitores.
3. En segundo término, los aquí intervinientes acuerdan un régimen de relación directa y regular entre estos, sujetando el cumplimiento del presente acuerdo, por una parte, respecto de los alimentos y por otra respecto del régimen de relación directa y regular, facultando a ambos, en representación de nuestro hijo, para solicitar todas las medidas de apremio, que en conformidad a la ley correspondan, para obtener el cumplimiento del presente acuerdo.
4. Como quiera que al tratarse de un proceso Ejecutivo de Alimentos, para que pueda terminarse el mismo, es necesario que se cumpla con el pago total de lo adeudado por alimentos, los aquí firmantes manifestamos que no se adeuda ningún concepto al respecto y en favor del menor.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 2483, 2469 y 2487 del Código Civil, y demás pertenecientes, rogamos a su excelencia se sirva tener la presente la transacción en materia de alimentos para menores y el régimen de relación directa y regular en los términos expuestos antes, en todo lo que no fuera contrario a derecho, darle su aprobación, inhiesta razón para solicitarle dar por terminado el proceso en mención y en

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

consecuencia ordenar el levantamiento de las medias cautelares dictadas y entrega de los títulos que no hayan sido entregados.


KATHERIN MILENA CHACON DE LA HOZ
C.C. No.1.002.139.140

COADYUVO:


ANDERSON JESUS SAN JUAN PAEZ
C.C. No. 1.047.338.297

En el caso bajo estudio, se constata que se trata de un proceso de alimentos y no Ejecutivo de alimentos como en el escrito se indica, igualmente se evidencia que en síntesis, existe un acuerdo de voluntad manifiesto entre las parte de levantar la medida de embargo actualmente vigente y es por ello que en concordancia con lo establecido en el Art. 597-1 del CGP:

ARTÍCULO 597 CGP. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Este operador judicial observa que el escrito de levantamiento goza de plena validez. En lo que respecta a la terminación del proceso, la misma no procede pues ya se encuentra terminado mediante sentencia. Por lo anterior este despacho procederá a levantar la medida de embargo, decretada en este proceso, ya que se encuentran igualmente garantizados los aportes de alimentos a favor de los hijos comunes de las partes, beneficiarios de los alimentos.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

DECRETESE el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar ordenada en sentencia de fecha 26/Abril/2018 comunicada mediante oficio Nro. 01021--2018 de fecha 26/Abril/2018, que pesa sobre el VEINTICINCO (25%) del salario, primas, prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que percibe el demandado señor ANDERSON JESUS SANJUAN PAEZ C.C. No. 1.047.338.297 en su calidad de empleado del INPEC. Por lo anterior deberán cesar los descuentos que se le venían realizando al citado señor. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

